



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2019 00310 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición y niega solicitud de la parte demandante – No repone providencia, concede recurso de apelación interpuesto en subsidio y ratifica momento procesal a partir del cual empezarán a contarle los términos a la parte demandada

La parte demandante solicitó la reposición de la providencia del 9 de octubre de 2020, mediante la cual se negó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto considera no se cumplen los criterios para continuar con la mencionada medida, argumentando que los inciso que siguen al primer inciso del literal C del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., a en realidad se aplican a todas las medidas cautelares previstas en los demás literales del mismo numeral, y que en caso de duda, de todas formas debería preferirse la interpretación más acorde con el derecho sustancial, que, según da a entender, sería la interpretación que beneficia a la parte que representa, y no a la parte que solicitó la practica de la medida cautelar.

En otras palabras, la parte demandada recurrente considera que los requisitos de legitimación, interés para actuar, existencia de la amenaza o vulneración del derecho, apariencia de buen derecho, y necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida no son requisitos que no sólo deben revisarse cuando se trata de decretar la practica de medidas cautelares *innominadas*, es decir, las previstas en el literal C del numeral 1 del inciso 1 del artículo 590 del C.G.P., sino que también deben revisarse en los casos previstos en los demás literales, en especial el previsto en el literal B, que dispone que en los procesos de responsabilidad civil procede la inscripción de la demanda sobre bienes de los demandados, y que es el que atañe a este proceso.

El Juzgado consideró que las cuestiones puestas de presente por el abogado sólo deben ser analizadas en tratándose de las medidas cautelares innominadas previstas en el aludido literal C, por lo que no se consideró que fuera del caso analizar las cuestiones puestas de presente por el apoderado cuando se trata de una medida cautelar de las contempladas en el literal B.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC15244 de 2019, analizando las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos, señaló lo siguiente en relación con los eventos en los cuales deben analizarse las cuestiones atinentes a la legitimación, apariencia de buen derecho, necesidad y proporcionalidad de la medida, en los siguientes términos:

*“(...) Aunado a lo anterior, se destaca, el literal c) de la norma en cita, prevé otras cautelas posibles en decursos declarativos. Así, señala como tales*

*“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo (...)”.*

*Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; **asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio.**”*

(Negrilla y subrayado no originales).

En otras palabras, se entiende que la Corte -como lo entiende este Juzgado-, considera que las cuestiones atinentes a la legitimación, apariencia de buen derecho, proporcionalidad y necesidad de la medida cautelar son cuestiones que deben analizarse para decretar medidas cautelares innominadas, pero no para el

análisis de la medida prevista en el literal B mencionado, el que, como se indicó en la providencia recurrida, sólo impone como condición (i) que se trate de inscripción de la demanda, (ii) que la misma se solicite en relación con bienes de los demandados sujetos a registro y (iii) que en el proceso se persiga el pago de perjuicios (responsabilidad civil), requisitos todos que se cumplen en el presente caso, dado que la entidad demandada -LA PREVISORA- es demandada en el presente proceso, en el que se persigue en su contra, y en el de otros demandados, el pago de perjuicios.

Dicho todo lo anterior, no resulta viable acceder a la solicitud de la parte demandada por cuanto dichas apreciaciones solo pueden ser predicables de las medidas cautelares innominadas previstas en el literal C del artículo en mención y no de una medida cautelare nominada (inscripción de la demanda) como la decretada en el presente asunto.

Por lo anterior, **NO SE REPONE** la decisión tomada el pasado 9 de octubre de 2020.

Es de recalcar, sin embargo, que en el presente asunto existe la posibilidad de que dichas medidas sean levantadas, y es la misma que registra la regla en el inciso segundo del literal B) del artículo 590 del C.G del P., el cual versa:

*“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”*

Ahora bien, la parte demandada interpone recurso de apelación en subsidio, y se considera que dichos recursos tendrían que haber sido interpuestos contra el auto del 22 de enero, corregido mediante auto del 4 de febrero de este año (archivos 07 y 08 del expediente electrónico), y mediante los cuales se decretó la medida cautelar cuyo levantamiento se solicita; pero el abogado interpone los recursos contra el auto del 9 de octubre de 2020, mediante el cual se resolvió negativamente la solicitud, ya dentro del trámite, de levantar la medida cautelar decretada desde el inicio del mismo.

Sin embargo, el artículo 321 del C.G.P. prescribe -en forma vaga y, por ende, amplia- que son apelables, entre otras providencias que se profieran en primera

instancia, aquellas en las que se “*resuelva sobre una medida cautelar*” (núm. 8), por lo que **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto del pasado 9 de octubre, en el efecto devolutivo, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, entidad a la cual se ordena remitir el vínculo que le de acceso al expediente electrónico, a fin de que pueda resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 114, numeral 4, del C.G.P., y 2 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, en relación con la solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandante, tendiente a dejar sin efecto el momento procesal a partir del cual se entiendo fijado el término para que la demandada -LA PREVISORA- se pronuncie frente a la demanda, se reitera que, a pesar de que el Despacho ordenó dicha notificación, en el expediente no obra prueba de que la misma se hubiese llevado a cabo *efectivamente*, en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que, ante el reconocimiento de personería del apoderado de la entidad, dado el poder allegado con posterioridad, resultaba del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y tener a la entidad por notificada por conducta concluyente desde la notificación de la providencia de reconocimiento de personería, con todas las implicaciones que ello apareja, relativas al momento procesal desde el cual comienzan a contarse los términos para contestar la demanda.

Por lo tanto, no se accede a la solicitud de la parte demandante y, por ende, considerando lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., **NO SE REPONE** el auto del 9 de octubre de 2020, en relación con lo alegado por la parte demandante.

*Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

## NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d409f8466a6e2c44292d0917fac76fc5ca71cc39b04f230d67b5919cb5ec4**  
Documento generado en 25/11/2020 01:29:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**